



Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Demandante: LEYDIS MARIA MONTES MEDINA
Demandado: SALUDVIDA EPS Y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.
Radicación: 44001310300220120014000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que el mismo cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, razón por la cual es dable aplicar el literal b), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte demandante Leydis María Montes Medina, promovió demanda declarativa de responsabilidad civil contra Saludvida EPS y Sociedad Médica Clínica Riohacha, terminando el proceso declarativo con sentencia a su favor en la que se accedió a las pretensiones reclamadas, condenando a la parte demandada. Razón por la cual, posteriormente se procedió con el trámite ejecutivo, respecto de la cual se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitada en autos calendado 15 de mayo de 2015¹, 26 de agosto de 2016², 21 de octubre de 2016³, 8 de junio de 2017⁴ y 30 de abril de 2018⁵. Asimismo, mediante auto del 26 de agosto de 2016⁶, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y mediante auto adiado 31 de enero de 2020, se excluyó a Salud Vida E.P.S de la ejecución⁷, encontrándose como últimas actuaciones previas a la solicitud de desistimiento tácito, el auto de 25 marzo de 2021⁸ y la comunicación realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se pone a disposición de este despacho las medidas cautelares liberadas dentro del proceso con radicado 44001310300120150006000⁹, memorial que fue allegado con posterioridad al cumplimiento del término de 2 años previsto para el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibidem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibidem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

¹ Folios 335 y 336. Cdno. 2.

² Folio 423. Cdno. 3

³ Folio 434. Cdno. 3

⁴ Folio 453. Cdno. 3

⁵ Folio 504. Cdno. 3

⁶ Folio 424. Cdno. 3

⁷ Folio 590. Cdno. 3

⁸ Tyba auto 25/03/2021.

⁹ Tyba Agrega Mem. 15/03/2024 y 13/03/2024,



De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que, a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito de que trata el numeral 2°, literal b, así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Pues bien, teniendo como punto de partida que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, existe decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución en auto calendarado 26 de agosto de 2016¹⁰, y como última actuación desde la cual se inicia el conteo de los 2 años, es la providencia adiada 25 de marzo 2021¹¹, que corresponde a una providencia que dispone cumplir lo resuelto por el superior; en tanto que, los escritos que llegaron con posterioridad, a partir del 14 de marzo de 2024, superan el término antes señalado desde el precitado auto, razón por la cual es dable afirmar que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este despacho. De tal suerte que, resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula, solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a imponer costas procesales por así autorizarlo el aparte final del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por último, respecto de los demás escritos relacionados con: **(i)** lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad; **(ii)** el poder aportado por la demandada Nueva Clínica Riohacha S.A.S., y su petición de terminación por desistimiento tácito; y, **(iii)** las medidas cautelares solicitadas, así como la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, se precisa que, no se accederá frente a estas últimas peticiones del ejecutante, comoquiera que tales pedimentos, se realizaron con posterioridad a la configuración del término para decretar el desistimiento tácito, y además, previo a esto, se había realizado la petición de terminación por desistimiento tácito por el apoderado del extremo demandado, a quien se le reconocerá personería en los términos y condiciones del mandato conferido.

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4349568

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO GARCIA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026286001** y la tarjeta de abogado (a) No. **314737**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

¹⁰ Folio 424. Cdno. 3

¹¹ Tyba auto 25/03/2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de créditos y/o remanentes. En tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P.) Oficiése.

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibídem.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Leonardo García Gómez, como apoderado judicial de la demandada Nueva Clínica Riohacha S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. – ESTARSE a lo resuelto en la presente providencia, la solicitud de terminación por desistimiento tácito, remitida por el apoderado de la parte ejecutada.

SEXTO. – NEGAR las medidas cautelares y el traslado de la liquidación del crédito solicitados por la apoderada de la ejecutante, en tanto se decretó la terminación por desistimiento tácito en esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. – TENER en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para los efectos legales correspondientes y en particular lo ordenado en el numeral 2º de este auto.

OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2206d0b1e2f88b822659951e83f0ac9acdcae1021c9e88f80018dd82bfd94**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>